

ondas bordada de oro en el cuello y vueltas de las mangas, todo conforme al modelo número 1.

El Director del hospital de instruccion usará del mismo uniforme, reemplazando la pluma blanca del sombrero con pluma tricolor y una sola guía en el centro del cuello, mitad de hojas de laurel y mitad de hojas de encina, fajilla como el Inspector (modelo número 2). Los profesores de hospital usarán el mismo, con solo dos ojales bordados de oro á los lados del cuello, el superior de hojas de laurel, el inferior de hojas de encina, en el centro del ojal un vivo carmesí, fajilla lisa en el cuello y mangas (modelo número 3). Los médicos cirujanos de ejército usarán del mismo con solo un ojal bordado (modelo número 4). Los primeros ayudantes lo usarán igual, con el sombrero sin galon ni pluma, y reemplazando los ojales bordados con dos ojales de galon de oro á los lados del cuello, y sin fajilla de oro en el cuello y mangas (modelo número 5). Los segundos ayudantes, lo mismo, con solo un ojal (modelo número 6). Los aspirantes, sin ojal; la borla de la espada será de canelón delgado para los subalternos.

El traje destinado para el servicio de campaña, hospital y cuartel, es pantalón azul turquí con franja carmesí, la levita de solapa ó piqueta militar, sin bordados algunos, igualmente azul turquí con vivos carmesíes y cabos amarillos. Todos usarán con el uniforme de parada la cartuchera quirúrgica de charol negro, conforme al modelo, y cubierta de cabretilla colorada con el traje de servicio.

Todos usarán igualmente la presilla correspondiente á su clase, sobrepuesta de paño carmesí; pero colocada de la costura del cuello á la del hombro. La montura será mixta, con adornos amarillos. El Inspector general usará mantilla de paño encarnado con dos galones de oro y tres tapafundas. El Director usará las mismas, pero de paño azul turquí. Los profesores de hospitales y médico-cirujanos de ejército las usarán igualmente de paño azul turquí, pero con un solo galon y dos tapafundas. Los primeros y segundos ayudantes las usarán sin galon y con franja de paño azul celeste, y estas tres últimas clases tendrán además una malleta de cuero charolado negro, de forma cuadrada, para los usos dichos en el artículo 47.

Es copia de la parte del reglamento sobre uniformes, del decreto de 15 de Febrero de 1846.

El Sub-secretario interino del Despacho
de Guerra y Marina.

Rafael Espinosa.

NUM. 152.

Contribucion de inquilinatos.—Aclaraciones y modificaciones de la ley que la estableció.—Esepciones.—Recargos á los causantes morosos.

Palacio de la Regencia del Imperio. México, Octubre
17 de 1863.

SEÑORES REGENTES:

Algunas observaciones juiciosas, hechas por personas de recta intencion, á las disposiciones de la ley de 30 de Setiembre último, que creó la contribucion de inquilinatos, y que miran á la mas propia y equitativa distribucion de este impuesto sobre todos los bienes muebles é inmuebles; así como las consideraciones debidas á los giros de comercio é industria, que además de las condiciones gravosas de las localidades en donde se ejercen, reportan las contribuciones que satisfacen al erario, con otras circunstancias no menos atendibles en los efectos de la ley expresada, han fijado la atencion del Sub-secretario que suscribe, el cual, comprendiendo el espíritu que anima á la Regencia del Imperio en todos sus actos, cree deber consultar las modificaciones que estima de justicia y de conveniencia, á la disposicion suprema de que se trata, en el siguiente proyecto de decreto que somete al exámen y sabiduría de la Regencia del Imperio, para que, si lo tuviere á bien, se sirva darle su respetable sancion.

El Sub-secretario de Estado y del
Despacho de Gobernacion,

José I. de Anievas.

LA REGENCIA DEL IMPERIO: visto el informe del Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º En las fincas en que una parte esté destinada á algun establecimiento de comercio ó de industria, la contribucion que corresponde á la renta se pagará por el propietario, sin que éste en ningun caso pueda exigir su importe al inquilino. Pero si el inquilino tiene su domicilio en el mismo local de su tienda, taller ó almacén, pagará la mitad de la contribucion y la otra mitad el propietario.

Art. 2º Pagarán igualmente la contribucion sobre la renta que perciben los propietarios de las casas ó viviendas ocupadas por inquilinos esceptuados en el referido decreto de 30 de Setiembre próximo pasado. ¹

Art. 3º Quedan esceptuados de esta contribucion, los agentes diplomáticos é individuos pertenecientes á las legaciones, así como los empleados del Gobierno, en la parte de la finca en que estos últimos tengan establecidas sus oficinas.

Art. 4º No están comprendidos tampoco en la contribucion de que se trata, los Establecimientos de beneficencia, los palacios archiepiscopales, los curatos y los conventos de religiosas. ²

Art. 5º El recargo que deberá imponerse á los causantes que no verificaren el pago dentro del término señalado en la ley espresada, será el seis y cuarto por ciento, y si lo hicieren fenecido dicho término, será el diez y ocho y tres cuartos por ciento, lo mismo que á los causantes de las contribuciones municipales.

Art. 6º Se causará la contribucion desde la renta de veinte pesos mensuales, como se fija en la tarifa, y no desde la que exceda de dicha cantidad, como se espresa en el texto del artículo 1º de la ley precitada.

¹ Número 140.

² Están esceptuados tambien los preceptores de primeras letras, únicamente por el local en que tengan su establecimiento, [orden suprema de 13 de Enero de 1864.]

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion queda encargado de la ejecucion del presente decreto, y hará se publique y circule á quienes corresponde.

Dado en el Palacio Imperial de México, á 17 de Octubre de 1863.—*Juan N. Almonte.*—*José Mariano de Salas.*—*Juan B. Ormaechea.*

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

El Sub-secretario de Estado y del
Despacho de Gobernacion,

José I. de Anievas.

Nota. Véase la ley aclaratoria de 30 de Noviembre de este año núm. 170.

NUM. 153.

Espinosa, Sr. General D. Rafael.—Su nombramiento interino de Sub-secretario del Despacho de Guerra.

Secretaría de Estado y Negocios Extranjeros. Palacio Imperial. México, Octubre 17 de 1863.

Hallándose enfermo el Sub-secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina D. Juan de D. Peza, la Regencia del Imperio ha tenido á bien disponer que el Jefe de la Seccion 2ª de la misma Secretaría, General D. Rafael Espinosa, se encargue de su despacho interinamente. Al efecto, se dá á reconocer su firma que vá al márgen de la presente comunicacion para los fines consiguientes.

El Sub-secretario honorario de Estado y encargado
de la Secretaría de Negocios Extranjeros,

J. M. Arroyo.

NUM. 154.

Disposiciones á que deben sujetarse las comunicaciones é informes que se dirijan al Ministerio de la Guerra.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Seccion 5ª

Palacio de la Regencia del Imperio. México, Octubre 19 de 1863.

Para que el despacho de los negocios de esta Secretaría se haga con la mejor regularidad y orden, la Regencia del Imperio ha tenido á bien disponer, que en el *Periódico Oficial* se publique la circular de 17 de Noviembre de 1853, que es adjunta.

Y lo comunico á V. para el fin indicado.—El Sub-secretario interino de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, *Rafael Espinosa*.

Señor Redactor del *Periódico Oficial*.

Ministerio de Guerra y Marina.—Circular.—Con fecha 10 de Marzo de 1845 se expidió por este Ministerio la Circular siguiente:

“En supremas órdenes de 9 de Enero y 13 de Octubre de 1834, y en Circular de 31 de Octubre de 1837, se previno que en sola una comunicacion no se mezclasen dos ó mas negocios diferentes, aunque parezcan tener entre sí alguna conexión, que en todos los informes que se remitan se haga una reseña exacta, aunque concisa, del asunto á que se contrae, manifestando sin escepcion alguna su opinion, con cita de las leyes, reglamentos y órdenes en que se apoye, que en las inserciones de los oficios que se transcriba, se designe por su nombre y empleo la persona que las dirija, y la fecha y lugar en que estén escritas; y que al márgen de cada uno no dejen de ponerse los extractos; mas como ni las razones en que se fundan estas providencias, ni los continuos reclamos que se han hecho por infracción, hayan sido bastantes para sistemar el orden de la corresponden-

cia, el Exmo. Sr. Presidente que continuamente se afana por establecerlo en todos los ramos de la administracion, se ha servido mandar, recuerde á V, el contenido de aquellas disposiciones y recomiende á su eficacia y acreditado celo por el mejor servicio, su mas exacto cumplimiento.

Y lo inserto á V. de orden del Exmo. Sr. Presidente para los efectos espresados.

Dios y Libertad. México, Noviembre 17 de 1853.—*Alcorta*.

NUM. 155.

Establecimientos de beneficencia pública.—Se exceptúan del pago de contribuciones.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 1ª

Palacio de la Regencia del Imperio. México, Octubre 20 de 1863.

En vista de la solicitud hecha por el Lic. D. Juan Bautista Alaman, como apoderado del Duque de Terranova y Monteleone, patrono perpetuo del Hospital de la Purísima Concepcion y Jesus Nazareno de esta ciudad, contraido á que á dicho establecimiento y á los demas de beneficencia pública se les exima del pago de contribuciones por los capitales, fincas y otros bienes que posean, en atencion al quebranto que han sufrido sus fondos y al provecho que resulta á la sociedad con la subsistencia de los espresados establecimientos, la Regencia del Imperio, anuente con lo consultado por V. S. sobre el particular, ha tenido á bien declararlos exceptuados del pago de las contribuciones directas, decretadas en 29 de Julio último,¹ debiendo llevarse en esa administracion general una noticia de lo que deje de cobrarse en virtud de esta disposicion, á cada uno de los establecimientos indicados, para la debida constancia en esta Secretaría.

¹ Número 79.

Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, *M. de Castillo*.—Señor Administrador general de contribuciones directas.

Es copia. México, Octubre 20 de 1863.—El jefe de la Seccion 1.^a de esta Secretaría. *Javier de Reygadas*.

NUM. 156.

Fortificaciones.—Medidas de policía para su conservacion.—Penas á los contraventores.—Procedimientos.

José del Villar y Bocanegra, Prefecto político del Departamento del Valle de México, á sus habitantes, sabed:

Que el Señor Comandante superior de de la Plaza, Barón Neigre, me ha dirigido para su publicacion los siguientes reglamentos:

REGLAMENTO DE POLICIA PARA LA CONSERVACION
DE FORTIFICACIONES.

Art. 1.^o Se prohíbe, bajo pena de multa, dejar pastar bestias y echar gallinas y otra clase de animales sobre los terrenos de las fortificaciones y calle militar. La multa es de dos reales por cabeza de ganado, y un real por cada una de las aves. Estos animales, cuando sean encontrados en los terrenos y calle militar, serán recogidos por la guardia y no serán devueltos á sus dueños hasta que se verifique el pago de las multas.

Art. 2.^o Igualmente se prohíbe arrojar estiércol ú otras inmundicias en los terrenos de las fortificaciones y calle militar, bajo la multa de un peso por vara cúbica.

Art. 3.^o El estiércol é inmundicias serán quitadas á espensas de los delincuentes; toda rotura en las obras del servicio militar será satisfecha por el culpable á estimacion del jefe de ingenieros, y ademas, si fué voluntaria, con una multa de uno á veinte pesos ó un dia ó un mes de prision,

segun las circunstancias. Estas mismas penas se aplicarán en el caso de robo ó extraccion de los objetos aplicados á las obras de fortificaciones.

Art. 4.^o La demolicion de una parte cualquiera de las murallas, parapetos ó paredes de cerramientos de las fortificaciones, serán castigados con las penas señaladas en el artículo anterior. Los culpables serán conducidos á la Plaza y no serán puestos en libertad hasta que hayan satisfecho la multa pecuniaria ó cumplido el término á que fueron condenados.

Art. 5.^o De los delitos especificados conocerá el Comandante superior de la Plaza, previos los informes que le dará el jefe de Ingenieros, sin recurso ni apelacion alguna.

Art. 6.^o Ademas de la vigilancia que ejercerán los Ingenieros, el Comandante de la Plaza expedirá las órdenes que convengan á los agentes de policía y puestos militares para la ejecucion de este reglamento.

México, Octubre 20 de 1863.—El General Comandante en jefe, *Bazaine*.

REGLAMENTO PARA LA CONSERVACION DE LAS FORTIFICACIONES Y APLICACION DE SERVIDUMBRES DEFENSIVAS.

Art. 1.^o Las obras de fortificacion al rededor de las plazas, fuertes y guardias fortificadas, son inviolables.

Art. 2.^o Se prohíbe toda construccion particular al rededor de las fortificaciones de plazas, de guardias y de obras destacadas en toda la zona que se estiende desde el límite interior de la calle militar hasta las líneas que terminan las esplanadas. Esta zona comprende los terrenos exteriores anexos á la fortificacion, tales como las esplanadas y antefosos que tengan un objeto de defensa.

Art. 3.^o La calle militar se establece para asegurar interiormente una libre comunicacion á lo largo de las murallas, parapetos ó muro de cerramiento de la fortificacion, la que corre á la altura de diez varas atrás de dichas murallas, parapetos ó muros de cerramiento, así como tras de la

gola de las obras. Los habitantes tienen el uso de ella, conformándose á los reglamentos concernientes á la policía de la Plaza.

Art. 4º Las propiedades particulares que se encuentran dentro de las diversas zonas que se establecen al rededor de las plazas de guerra, guardias y obras de fortificacion, se hallan sujetas á la servidumbre que la defensa exige.

Art. 5º Están sujetas á esta servidumbre las propiedades comprendidas en dos zonas que comienzan en la fortificacion y se estiende á la distancia de trescientas varas la primera y seiscientas la segunda de la cresta de los parapetos mas avanzados al campo.

Art. 6º En la primera zona se prohíbe toda construccion defensiva, cualquiera que sea su naturaleza, á excepcion de cerraduras con hojas secas ó con planchas de trecho en trecho, sin lienzo de madera ni obra de albañilería. Los cercados de ramas verdes y las plantaciones de árboles y arbustos formando cercas, quedan especialmente prohibidos en esa zona.

Art. 7º Queda igualmente prohibida toda construccion de albañilería mas allá de la primera zona hasta el límite de la segunda; pero se permite levantar construcciones de madera ó adobe, sin emplear en ellas piedras, ladrillos, cal ó yeso, sino para el blanqueo, y á condicion de demolerlas inmediatamente y quitar los escombros amontonados, sin indemnizacion, cuando lo prevenga la autoridad militar, porque la plaza sea amenazada de alguna hostilidad.

Art. 8º En una y otra zona el material que resulte de alguna demolicion, y cualesquiera otros escombros, no pueden depositarse sino en los lugares que designen los oficiales del cuerpo de Ingenieros. Se exceptúan de esta prevencion las materias destinadas á servir de abono á las tierras, respecto de las cuales no se impone otra obligacion á los particulares que la de no hacinarlas en un solo lugar.

Art. 9º Pueden conservarse en su estado actual las cercas de toda especie y las construcciones de madera ú adobe existentes hoy en la primera zona, así como las de albañilería que hoy se encuentran en la segunda, á condicion, sin embargo, de no hacer uso en los trabajos de su conser-

vacion, sino de materiales de la naturaleza de los ya empleados; de no cambiar la forma de las construcciones, y de no aumentar su maza.

Art. 10. Los trabajos de construccion y aun los de simple conservacion, no pueden emprenderse en las zonas defensivas sin dar parte al jefe de Ingenieros, que dará las autorizaciones compatibles con el presente decreto.

Art. 11. Los guardias de Ingenieros y los sargentos del cuerpo harán las averiguaciones á que se dé lugar por contravencion al presente Reglamento, en juicio verbal y bajo la autoridad de los oficiales de Ingenieros. Los comandantes del cuerpo dirigirán inmediatamente una informacion al comandante de la Plaza para darle cuenta de los hechos criminosos.

Art. 12. Este dispondrá la demolicion de toda construccion levantada en contravencion con las zonas de servidumbre defensivas, á espensas del delincuente, é impondrá al contraventor una multa de diez y seis á doscientos pesos, ademas de los gastos del proceso.

Art. 13. Los gastos de la demolicion serán valuados en un proceso verbal que instruirá el jefe de Ingenieros y dirigirá al comandante de la Plaza, quien puede mantener en prision al delincuente hasta el completo pago de dichas costas y la multa impuesta.

Art. 14. El comandante de la Plaza debe hacer ejecutar las demoliciones á mas tardar en los tres dias siguientes á su fallo, tomando á este efecto todas las medidas que juzgue necesarias. Estarán presentes á la demolicion un oficial de la Plaza y otro de Ingenieros, invitándose á la autoridad local para que tambien asista. Un piquete de infantería les prestará auxilios, y los trabajadores que se necesiten para la demolicion serán pedidos por el jefe de Ingenieros.

Art. 15. Los comandantes de Plaza y los jefes del cuerpo de Ingenieros quedan encargados de la ejecucion del presente reglamento, bajo la direccion de los comandantes superiores y del general comandante de Ingenieros.

México, Octubre 20 de 1863.—El General en jefe, *Bazaine*.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. México, Noviembre 10 de 1863.—El Prefecto político, *José del Villar y Bocanegra*.—El Secretario general de la Prefectura, *José M. de Garay*.

NUM. 157

Prefecto Político de esta Capital.—Nombramiento del Sr. Lic. D. José del Villar y Bocanegra por promoción del Sr. García Aguirre.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—Palacio Imperial. México, Octubre 22 de 1863.—La Regencia del Imperio, estimando debidamente los servicios que V. S. ha prestado á la causa pública, y teniendo presentes su integridad, inteligencia y demas cualidades que le adornan, ha tenido á bien nombrarlo Prefecto político de esta capital, esperando que V. S. desempeñará este importante cargo con el celo y actividad que le son propios, procurando empeñosamente la union y concordia entre los habitantes, de la conservacion del orden público y el mejor arreglo de los ramos de la administracion.

Al tener la honra de cumplir con el acuerdo de la Regencia, que comunico asimismo al Sr. Magistrado D. Manuel G. Aguirre para que le entregue el mando del Distrito, tengo igualmente la satisfaccion de ofrecerle las consideraciones de mi particular aprecio.—El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion, *José I. de Anievas*.—Sr. Lic. D. José del Villar y Bocanegra, Prefecto político de esta capital.

NUM. 158.

Corporaciones de retirados é ilimitados.—Se refunden en una sola.

Inspeccion general de Infantería.—Palacio Imperial.—México, Octubre 31 de 1863.—El señor Sub-secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, con fecha 27

del actual, dijo á la Inspeccion general de infantería lo que sigue:

“La Regencia del Imperio, en vista de las razones en que apoya V. S. su consulta número 219 de 13 del presente, relativa á que las cinco corporaciones de retirados é ilimitados formen una sola al mando del Sr. general de brigada D. José María García, ha tenido á bien aprobarla en los mismos términos en que está presentada por esa Inspeccion, para cuyo efecto puede librar V. S. sus órdenes, á fin de que la próxima revista la pasen dichas corporaciones en la forma determinada.

Y tengo el honor de comunicarlo á V. S. para los efectos consiguientes.”

Insértolo á Vdes. de orden del Señor General Inspector suplicándoles se sirvan darle publicidad á la presente comunicacion en el periódico que dignamente redactan, para conocimiento de todos los retirados.

El general secretario, *José María V. de la Cadena*.—Señores redactores del *Periodico Oficial*.

NUM. 159.

Ayudantes de campo.—Grado que deben tener los oficiales que sirvan en esa calidad.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Seccion 2ª.—Circular.—Palacio Imperial.—México, Octubre 30 de 1863.—El Exmo. Señor General comandante en jefe de las fuerzas franco-mexicanas, con esta fecha, me dice lo siguiente:

El decreto de la Regencia de 25 de Setiembre último,¹ no ha reglamentado el grado de los oficiales adictos á los señores generales en calidad de ayudantes de campo. En consecuencia, tengo el honor de participar á V. S. que á este respecto he dictado la disposicion siguiente:

Los generales de division tendrán á su lado en servicio activo, cuatro ayudantes de campo, de los cuales dos serán

¹ Número 135.

coroneles ó tenientes coroneles y dos capitanes. Los de brigada tendrán dos de la clase de capitanes.

Y lo inserto á V. S. para su conocimiento y demas fines.

El Sub-secretario interino de Estado y del
Despacho de Guerra y Marina,

Rafael Espinosa.

Es copia. México, Octubre 31 de 1863.—*Rafael Espinosa.*

NUM. 160.

Medidas de policia de seguridad.—Personas sospechosas.—Portacion de armas sin licencia.—Armas de municion.—Prohibicion de reuniones.—Hora en que se deben cerrar las garitas.—Vivaques.

José del Villar y Bocanegra, Prefecto político del Departamento del Valle de México, á sus habitantes, sabed que

Considerando que para conservar el órden público conviene dictar algunas providencias de precaucion, he dispuesto se observen las siguientes:

Art. 1º En todas las garitas, los tenientes de la Aduana y los agentes de la policia, de acuerdo con los comandantes de los destacamentos franceses, examinarán con cuidado á las personas sospechosas, los equipajes y cargamentos que entren ó salgan, reducirán á prision y pondrán á disposicion de la Prefectura á las que encuentren armadas sin la correspondiente licencia, á los que conduzcan comunicaciones del enemigo, lo mismo que á los conductores de municiones, pólvora y demas objetos de guerra.

Art. 2º Toda persona está obligada á entregar en la Prefectura las armas de municion que tenga, y á la que se le encuentren en desobediencia de esta disposicion, se castigará con una multa de diez pesos, ó con una prision de cuarenta y ocho horas.

Art. 3º Se prohíbe toda reunion en las pulquerías, tiendas y vinaterías. El dueño de la casa que las consienta se-

rá castigado con una multa de diez á treinta pesos, ó con prision de ocho dias á un mes, segun el caso. Las pulquerías y vinaterías serán cerradas á las ocho de la noche y los cafés á las once y media.

Art. 4º De las nueve de la noche en adelante nadie podrá andar á caballo, á escepcion de los militares y los empleados de la policia, y al que se encuentre pasada esa hora, se impondrá una multa de diez pesos.

Art. 5º Las garitas se cerrarán á las ocho y media de la noche, de lo cual serán advertidos los vecinos media hora antes por medio de campanas. Las de S. Cosme y S. Lázaro se cerrarán á las once.

Art. 6º El Comandante de la Guardia Municipal colocará diversos vivaques en los lugares de la ciudad que le parecieren mas convenientes. Estos serán considerados como puestos militares, y el Señor Comandante Superior de la plaza los tendrá á su disposicion. Darán tambien los auxilios que pidan el jefe superior de policia ó sus agentes.

Art. 7º El jefe superior de la policia queda encargado de la ejecucion de estas disposiciones, y dará cuenta de todo lo que ocurra á esta Prefectura.

Y para que lo dispuesto tenga puntual cumplimiento, mando se publique por bando, fijándose en los lugares acostumbrados y comunicándose á quienes corresponda.

México, Noviembre 4 de 1863.—El Prefecto político, *José del Villar y Bocanegra.*—El Secretario general de la Prefectura, *José M. de Garay.*

NUM. 161.

Pagarés y arrendamientos de fincas que pertenecieron al clero.—Preven-
cion á los jueces para que conozcan de esa clase de negocios.

José del Villar y Bocanegra, Prefecto político del Departamento del Valle de México, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública, se me ha dirigido la siguiente comunicacion:

Palacio Imperial.—México, Noviembre 9 de 1863.

Habiendo llegado á conocimiento de la Regencia del Imperio, que no obstante los avisos insertos en el núm. 41 del Periódico Oficial, de que adjunto un ejemplar, algunos juzgados se han abstenido de conocer de los negocios que tienen relacion con los pagarés, y con los arrendamientos ó alquileres de fincas que han pertenecido al clero, la misma Regencia del Imperio me manda decir á V. S. que conforme á los avisos referidos, los Juzgados y Tribunales han debido y deberán conocer, de todos los asuntos á que se contraen los referidos avisos. De su orden lo comunico á V. S. para su publicacion y debido cumplimiento.—El Subsecretario de Estado y del Despacho de Justicia, *Felipe Raigosa*.—Señor Prefecto político de esta capital.

Los avisos á que se contrae son del tenor siguiente:

COMUNICADOS.

Está informado el Gobierno que á los detentadores de pagarés se les ocurren dificultades acerca del pago de los de cumplimiento ya vencido. Los deudores, segun dicen, resisten por ahora el pago de los propios pagarés, fundándose en las instrucciones que dictara la autoridad suprema á los jueces, con inhibicion de dar curso á los negocios correspondientes llevados ante el poder judicial.

Semejantes especies tan solo las pueden propagar los enemigos del Gobierno Imperial, sin otra mira que la de sembrar el desorden, concitar odios y entorpecer los negocios, suponiendo á la Regencia animada del deseo de adelantarse en una cuestion de tanta monta, y cuya resolucion queda reservada á la alta sabiduría del Emperador, lo mismo que á las luces de los individuos llamados á formar el consejo de gobierno de S. M.

Desde luego el Gobierno protesta contra las calumnias difundidas en el público por los enemigos del orden de cosas establecido; dando á conocer que perseguirá con todo el rigor de la ley á los autores y propagadores de semejantes especies.

México, Octubre 23 de 1863.

Está informado el Gobierno que los arrendatarios de bienes nacionalizados se resisten á satisfacer las rentas, bajo el pretesto de que la Regencia hubiera prohibido á los tribunales conocer en los negocios de esta clase, llevados ante el poder judicial.

Ha sabido tambien el Gobierno que, por especies vertidas en el público, se le imputa el haber dictado órdenes para que no se puedan continuar las obras de construccion fabricadas en los mismos bienes.

El Gobierno protesta contra semejantes calumnias difundidas únicamente con la mira, como ya lo ha dicho á propósito de los pagarés, de sembrar gérmenes de discordia, desnaturalizando sus propias intenciones.

El manifiesto dado por el general en jefe debe ser como servirá de norma al gobierno de la Nacion; y conoce demasiado todo lo que debe á la magnanimidad del Emperador Napoleon III para que consienta en apartarse de sus intenciones. Proclama, pues, el manifiesto, que las ventas hechas conforme á la ley quedarán sancionadas y únicamente sujetos á revision los contratos fraudulentos. En cualquier caso los intereses legitimos deben tener confianza.

Y para que lo dispuesto tenga puntual cumplimiento, mando se publique por bando, fijándose en los lugares acostumbrados, y comunicándose á quienes corresponda.

México, Noviembre 11 de 1863.—El Prefecto político, *José del Villar y Bocanegra*.—El Secretario general de la Prefectura, *José M. de Garay*.

Nota. Véase el número 177.

NUM. 162.

Derogacion de las leyes sobre conspiradores.

José del Villar y Bocanegra, Prefecto político del Departamento del Valle de México, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública, se me ha dirigido el decreto siguiente:

“Palacio Imperial.—México, Noviembre 9 de 1863.—La Regencia del Imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

LA REGENCIA DEL IMPERIO, á los habitantes de ei, sabed:

Que considerando que el deber general de todo gobierno es promover por los medios posibles fundar la paz y quietud pública entre los gobernados: que esto es tanto mas necesario en un país como México, en que sus prolongadas luchas intestinas han exacerbado las pasiones políticas, que á toda costa y con cualquier sacrificio se deben procurar calmar, quitando cuantos motivos pudieran servir de pretexto para mantener la discordia; y reflexionando, por último, que los secuestros que en cumplimiento de las leyes de 22 de Febrero de 1832 y 1º de Agosto de 1853 ha solicitado el abogado representante del fisco y decretado el juez 5º de lo civil de esta capital, contra diferentes personas de las sus- traídas á la obediencia del Gobierno de la Regencia, pueden alegarse por ellas como motivo para continuar en su rebelion; que esto seria tanto mas de temer cuanto que en otros ó todos los demas puntos sujetos á la Regencia podria procederse de una manera semejante en cumplimiento de dichas leyes, con el solo objeto de quitar todo pretexto contrario á la pronta y sincera reconciliacion de todos los mexicanos, primer objeto y deseo de la Regencia, decreta:

Artículo único. Se derogan las leyes de 22 de Febrero de 1832, y 1º de Agosto de 1853, 13 de Febrero de 1854 y 6 de Diciembre de 1856, quedando por consecuencia sin efecto los embargos ó secuestros que en virtud de ellas se hubieren verificado.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Justicia, queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en el Palacio Imperial de México, á 9 de Noviembre de 1863.—*Juan N. Almonte.*—*José Mariano de Salas.*—Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Justicia.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consi-

guientes.—El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Justicia, *F. Raigosa.*—Sr. Prefecto político de esta capital.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

México, Noviembre 12 de 1863.—El Prefecto político, *José del Villar y Bocanegra.*—El Secretario general de la Prefectura, *José M. de Garay.*

NUM. 163.

Pasaportes.—Ninguno puede viajar sin ese documento.—Esepciones.

José del Villar y Bocanegra, Prefecto político del Departamento del Valle de México, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion, se me ha dirigido la siguiente comunicacion.

Palacio Imperial.—México, Noviembre 9 de 1863.

Para evitar en las circunstancias actuales políticas, los perjuicios que puedan sufrir las personas que transiten en los caminos de este país, especialmente en el de la línea de esta capital á Veracruz, y en los del interior, por la falta de un documento que legalice el objeto de su viaje, la Regencia del Imperio ha dispuesto que esa Prefectura haga saber al público, que ninguna viajará libremente sin el pasaporte que espedirán gratis las Prefecturas ó las primeras autoridades locales, á fin de que sea identificada la persona del portador.

Dígolo á V. S. para su mas esacto cumplimiento, en el concepto de que los gastos que hayan de imponderse en este ramo, se harán por los fondos municipales respectivos.—El Sub-secretario del Despacho de Gobernacion, *José I. de Anievas.*—Sr. Prefecto político de México.

Y para que tenga puntual cumplimiento lo dispuesto por la Regencia, se observarán las prevenciones siguientes:

1.^a Dos escribientes pagados por los fondos municipales, se dedicarán á la expedición de los pasaportes, de las nueve de la mañana á la una de la tarde, y de las tres á las cinco de la misma.

2.^a Las personas que soliciten el espresado documento lo harán personalmente, y las que no sean conocidas, presentarán dos personas que las abonen, y quedarán responsables del abuso que se haga del pasaporte.

3.^a Los Prefectos de Distrito y Sub-prefectos de Partido, espedirán los pasaportes en los mismos términos que lo ha de hacer esta Prefectura.

4.^a Los tenientes de garita y los comandantes de los destacamentos, exigirán los pasaportes, y sin ellos no dejarán entrar y salir si no es á los Prefectos y Sub-prefectos, á los militares en servicio, agentes de policía y conductores de artículos de primera necesidad.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando, fijándose en los parajes acostumbrados.

México, Noviembre 12 de 1863.—El Prefecto político, *José del Villar y Bocanegra*.—El Secretario general de la Prefectura, *José M. de Garay*.

NUM. 164.

Vagancia.—Se declara vigente, con las modificaciones que se espresan, la ley de 20 de Agosto de 1853.—Calificación de los vagos.—Su destino.—Procedimientos.

José del Villar y Bocanegra, Prefecto político del Departamento de México, á los habitantes del mismo, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación, se me ha dirigido la siguiente comunicacion:

Palacio Imperial. México, Noviembre 7 de 1863.

La Regencia del Imperio, impuesta del oficio que con fecha 3 del actual dirigió V. S. á esta Secretaría, consultando la publicacion de la ley de 20 de Agosto de 1853 pa-

ra corregir la vagancia, con las modificaciones que indica, ha tenido á bien acordar se conteste á V. S., como lo verifico, que considerando dicha ley como vigente, se obre con arreglo á ella por medio de las autoridades y agentes, á quienes análogamente corresponde, segun la organizacion política que provisionalmente se ha establecido, sin necesidad de innovar la ley sobre este punto que no afecta la conveniente aplicacion de sus disposiciones.

Pero la Regencia sí cree, que debe procederse con suma discrecion y prudencia en las calificaciones de los que sean aprehendidos conforme á la ley espresada, teniendo presentes las circunstancias en que por las guerras civiles se encuentra hoy nuestra sociedad para distinguir los que hallándose en el caso del artículo 1.^o, parte II. título I, solo son vagos por no encontrar ocupacion segun el oficio, profesion ó industria que poseen, á diferencia de los que teniendo alguno de esos medios de subsistencia honesta y modo fácil de ejercerlos, se entregan á la vagancia por vicio ó por indolencia.

Asímismo, cree la Regencia, que no deben comprenderse en la calificacion de vagos los que segun la parte VI y VII del referido artículo buscan la subsistencia, por no tener otro medio, tocando instrumentos de música en las calles y en otros parajes, ó bien presentando algunos objetos para diversion y entretenimiento del público, quedando subsistente respecto á los que ponen juegos de dados ú otros de suerte y azar públicamente y que deben ser activamente perseguidos y escarmentados.

Al comunicar á V. S. estas supremas disposiciones para su debido cumplimiento, le aseguro las consideraciones de mi particular aprecio.—El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, *José I. de Anievas*.—Sr. Prefecto político de México.

“Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.—El Exmo. Sr. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue: